



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

Nº 35-2022

Lima, 20 de julio de 2022

VISTO:

El Memorándum N° 056-2020/OA/TI emitido con fecha 29 de diciembre de 2020 por el jefe del Área de Tecnologías de la Información, el Informe N° S/N-2021-OA/LOG/JGP.5 de fecha 30 de setiembre de 2021 y el Informe Técnico N° 21-2022/OA/LOG de fecha 12 de julio de 2022 ambos emitidos por el Área de Logística, la Certificación de Crédito Presupuestario N° 244 aprobada con fecha 25 de mayo de 2022 por el jefe (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N° 009-2022/OA-CBF de fecha 20 de julio de 2022, emitido por la Asesora Legal de la Oficina de Administración, documentos que exponen de manera detallada el sustento técnico y legal de la necesidad de proceder con el reconocimiento del pago de deudas generadas sin contrato válido; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúa obligatoriamente por licitación o concurso de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de Contrataciones del Estado;

Que, por su parte, la normativa de contrataciones del Estado establece los requisitos, formalidades y procedimientos para efectuar la contratación de bienes, servicios y obras bajo su ámbito de aplicación; así como las responsabilidades de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación, conforme al artículo 9 de la LCE;

Que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, a fin de efectuar el pago por los bienes o servicios recibidos por la Entidad debe haberse generado previamente una obligación válida (contrato, Orden de Compra o de Servicio) siguiendo el procedimiento establecido en la normativa que regula las contrataciones del Estado; caso contrario, el contrato es inexistente y por tanto, no puede ser fuente de una obligación exigible;

Que, no obstante, a través de diversas opiniones, como en la Opinión N° 037-2017/DTN, la Dirección Técnico Normativa (DTN) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado señala que *"(...)sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil"*;

Que, asimismo, en el literal a) del numeral 2.16 de la opinión citada en el considerando precedente, la DTN refiere que “(...) *debe precisarse que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto*”;

Que, en las Opiniones N° 199-2018/DTN y 024-2019/DTN, la DTN señala que “(...) *mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor*”;

Que, en las citadas opiniones, la DTN concluye que la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica en los Memorandos N°s 62-2019/OAJ y 194-2019/OAJ emitió opinión legal en el sentido que, en los casos donde un proveedor haya realizado una prestación a favor de alguna entidad estatal, al tratarse de actos que se desarrollan en el marco del sistema de abastecimiento, corresponde a la Oficina de Administración adoptar las medidas competentes de acuerdo a sus competencias y funciones;

Que, mediante Memorándum N° 00056-2020/OA/TI del 29 de diciembre de 2020 el jefe del Área de Tecnologías de la Información señala al jefe de Logística que los servicios de Internet Móvil para los consultores de provincia e Internet Móvil para los iPads asignados a los Directores y Jefes de PROINVERSION se mantuvieron operativos durante todo el año 2019, por tal motivo, se hace necesario reconocer la deuda de ambos servicios del año 2019 y se pueda proceder con los pagos respectivos de todos los recibos que se hayan emitido durante ese año. Agrega que, de requerirse la conformidad de dichos servicios, se procederá a emitir el formato de conformidad correspondiente por el Sistema de Trámite Documentario a fin de tramitar el pago respectivo;

Que, con fecha 30 de setiembre de 2021, la señorita Josselyn Guerrero Peves, Asistente de Logística, informa que se cuenta con el memorando del área usuaria (Tecnologías de la Información) donde reconoce la deuda a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por el servicio de telefonía móvil por todo el periodo 2019, así con los informes técnicos y conformidades de los recibos de (enero a octubre 2019 y diciembre 2019); en tal sentido, recomienda proseguir con el trámite para el reconocimiento de deuda, dado que ya se cuenta con todos los recibos del periodo 2019 – servicio de internet móvil (módems) y sus respectivas conformidades de servicios;

Que, con fecha 25 de mayo de 2022, el jefe (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto aprueba la Certificación de Crédito Presupuestario N° 244 por el monto de S/ 21,598.60 (Veintiún Mil Quinientos Noventa y Ocho con 60/100 Soles), para cubrir el pago de los Servicios de internet móvil del periodo 2019 a favor de TELEFONICA DEL PERU S.A.A.;

Que, a través del Informe Técnico N° 00021-2022-PROINVERSION/LOG del 12 de julio de 2022 el Área de Logística, en el marco de sus competencias, emite opinión técnica sobre el particular, concluyendo que, en relación con los recibos emitidos por la empresa TELEFONICA DEL PERÚ S.A.A., respecto de los

servicios prestados durante los meses de enero a diciembre de 2019, siendo validados por el área de Tecnologías de la Información a través de sus informes técnicos y conformidades, se verifica el desplazamiento patrimonial del proveedor a la Entidad, sin que exista un contrato válido;

Que, en tal sentido, el Área de Logística recomienda efectuar el reconocimiento de deuda a favor del proveedor TELEFONICA DEL PERÚ S.A.A.; para lo cual, de forma previa se ha gestionado con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la Certificación Presupuestal correspondiente por el importe ascendente a la suma de S/ 21,598.60 (Veintiún Mil Quinientos Noventa y Ocho con 60/100 Soles);

Que, con el Informe N° 009-2022/OA-CBF, de fecha 20 de julio de 2022, la Asesora Legal de la Oficina de Administración concluye que, desde el punto de vista legal, se han configurado los elementos del enriquecimiento sin causa señalados en las Opiniones N°s 007-2017/DTN, 037-2017-DTN, 199-2018/DTN y 024-2019/DTN;

Que, mediante los documentos del visto, se evidencia que: a) se cuenta con evidencia de la ejecución del servicio prestado por LA EMPRESA por el importe total de S/ 21,598.60 (Veintiún Mil Quinientos Noventa y Ocho con 60/100 Soles), el cual se encuentra pendiente de ser honrado; b) se cuenta con la Certificación presupuestal correspondiente; c) se cuenta con las opiniones técnica y legal sobre la configuración de los elementos del enriquecimiento sin causa; y, d) se han expuesto las razones por las cuales el requerimiento no se efectuó siguiendo el procedimiento regular;

Que, se deben derivar los antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario, a fin de que se determinen las responsabilidades que se hubieren generado;

Con los vistos del Jefe de Logística y de la Asesora Legal de la Oficina de Administración; y de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 185-2017-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECONOCER el adeudo a cargo del Pliego 055: Agencia de Promoción de la Inversión Privada, por la obligación pendiente de pago, a favor del proveedor **TELEFONICA DEL PERÚ S.A.A.** por la suma de S/ 21,598.60 (Veintiún Mil Quinientos Noventa y Ocho con 60/100 Soles), cancelando de esta forma la obligación.

Artículo 2.- DISPONER que se remitan los antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para el deslinde de responsabilidades que corresponda.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de PROINVERSIÓN.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALBÁN RAMÍREZ
Jefe de la Oficina de Administración
PROINVERSIÓN

